



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 05167.4 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 31 de marzo de 2022 se constituyó el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación AS. USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE LA C.M., debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de UNIÓN DE ORGANIZACIONES DE PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y EMPRESARIOS AUTÓNOMOS DE MADRID debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: que el 1 de junio de 2013 celebró un contrato de arrendamiento para uso de vivienda. El 19 de mayo de 2014 se firmó por arrendador y arrendatario una novación modificativa objetiva del contrato celebrado. El 03/07/2015 firmó el representante del arrendatario, #####, la resolución del contrato de arrendamiento, cesando la vinculación contractual con la vivienda mencionada y con los suministros y servicios. La compañía comercializadora ha facturado al arrendador por consumos que no se corresponden con su estancia en la vivienda, siendo del todo improcedente la **reclamación** que plantean por importe de 1.014,13 euros correspondiente al periodo comprendido entre octubre del 2015 y diciembre de 2018. Se ha reclamado a la compañía y esta invita a solicitar la baja en el suministro, pero si solicita la baja con la fecha corriente estaría aceptando tácitamente que hasta la solicitud de baja ha consentido el alta y por ende la facturación extemporánea. Solicita la anulación de la **reclamación** por importe de 1014,31 euros, bien mediante su anulación o factura de abono y la comunicación por la comercializadora de no tener nada que reclamar por ningún concepto en relación con el suministro de la vivienda mencionada.

Comunidad de Madrid

La parte reclamada alega que no consta solicitud de baja o cambio de titular anterior al 04/12/2018 por lo que el ##### ha continuado, a todos los efectos, como titular del contrato de suministro de gas ante esta entidad que únicamente puede reclamar las facturas por consumos generadas desde entonces a quien consta como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.257 del Código Civil conforme al cual "Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos" y es que durante todo el tiempo que el reclamante indica que no continuó en la vivienda sita en #####, 4 2º D, en Madrid, al no haber solicitado la baja o fin de suministro, ha continuado vigente la relación contractual con esta entidad siendo que resulta indudable que el único responsable de la obligación de pago de los suministros efectuados es el usuario conforme al contrato. Conforme al artículo 36.2 del RD 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural establece que "El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario del combustible que no podrá utilizarlo en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla a terceros". Asimismo, el artículo 39 del citado RD 1434/2002, impone al consumidor que pretende darse de baja del servicio tramitar el traspaso y subrogación del contrato comunicándolo de manera fehaciente a la entidad suministradora, lo que en el caso del contrato que tenía suscrito el reclamante con esta entidad no ocurrió hasta el 4 de diciembre de 2018, fecha en la que se produjo la baja.

Asimismo, conforme a lo expuesto, no puede pretender la reclamante que, por parte de ##### de referencia, #####U., no se reclamen las facturas impagadas y que sea esta entidad la que realice la averiguación de la persona concreta, con la que no mantiene relación contractual alguna, que en cada momento realiza el consumo, para la **reclamación** sólo a esa persona del mismo, por tratarse de un hecho de prueba imposible ajeno a la relación contractual que ##### mantiene únicamente con la titular de la póliza de suministro. Lo anterior, es ratificado por numerosas sentencias de nuestras Audiencias Provinciales, como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 85/2012 de 13 de febrero o la Sentencia de Audiencia Provincial de Barcelona núm. 710/2009 de 29 de octubre, cuando estima la demanda de **reclamación** de cantidad interpuesta por la compañía suministradora contra el titular del contrato (habiendo alegado este, que la finca había sido vendida y que la deuda debía exigirse a sus actuales propietarios). El órgano ad quem considera que, si bien es cierto que el demandado no efectuó los consumos, no lo es menos que como titular del suministro está obligado a su pago, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición contra los actuales adquirentes de la vivienda.

Por tanto, resulta del todo legítima la **reclamación** de facturas impagadas por parte de ##### contra la reclamante ya que el hecho de que ésta indique que había cesado en el disfrute del suministro de la vivienda sita en #####, 4 2º D no le exime, sin más, de su pago, sin perjuicio de las acciones de repetición a que tuviere derecho contra quien estime que ha sido el usuario efectivo del gas pero en el plano jurídico como ha quedado expuesto, la obligada frente a ##### es la titular del contrato de suministro y, por lo tanto, la reclamante, #####. Esperando que con el presente escrito se dé por contestado el requerimiento efectuado a esta.



Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante, por cuanto el único documento que consta aportado al expediente es el contrato de arrendamiento, que no vincula con la titularidad del contrato de suministro. No se ha facilitado por ninguna de las partes el contrato teóricamente suscrito a nombre del reclamante, ni la facturación objeto de reconvención desde octubre de 2015 a diciembre de 2018 por importe de 1014,31 euros, ni los requerimientos de pago a los posibles efectos de prescripción de la deuda, ni la **reclamación** previa del reclamante al reclamado. Por lo tanto, **este expediente carece de la información suficiente y necesaria** para resolver la controversia.

Procediendo por todo ello, **se archiva el expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva **reclamación** al respecto.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.